



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO.: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RAD.: 54001-40-22-701-2015-00097-00
DEMANDANTE: HAROLD ADRIAN PINEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA - CC. 88.308.511

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, se dispondrá requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar el estado actual de la medida de embargo y retención da la quinta parte del sueldo que devenga al demandado HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511, decretada por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal da Descongestión, medida que les fue comunicada por esa Unidad Judicial mediante oficio No. 0354 del 21 de abril da 2015.

Por otra parte, no se accede a requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta, comoquiera que no se ha decretado embargo de remanente alguno dentro del proceso 2021-00365, que se adelante en esa unidad judicial, por el contrario, se tomó nota de embargo del remanente que pueda quedar en este proceso a favor de ese despacho.

Finalmente revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2017 00687 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO C.C. 13.354.978

San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el Certificado de Avalúo aportado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, respecto del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$67.216.000,00; el cual, conforme lo prevé el Numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, incrementado en un 50%, asciende a la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$100.824.000,00.).

No obstante, previo a correr el traslado pertinente, se hace necesario requerir al apoderado judicial para que, a través de la oficina de CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, aporte el avalúo catastral actualizado al año 2023, del bien inmueble ubicado en la Calle 4A No. 5-86 de la Urbanización Natura Parque Central Edificio Los Robles, Apto. 301 Torre B Interior de la ciudad e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-290117, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO.

El oficio será copia del presente auto. (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA -CS

RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00214 00

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO. GUILLERMO ALFONSO DUARTE C.C. 13.468.277

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Como transcurrió el término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble cautelado, y no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia, de lo cual el avalúo del bien aumentado en un 50% corresponde a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 69.420.000,00)

De otra parte, sería del caso proceder al reconocimiento de personería jurídica de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, no obstante, en atención a la presentación de la renuncia a dicho mandato, no hay lugar a emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54001-40-03-004-2018-00503-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO- MÍNIMA CUANTÍA- CS

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

DEMANDADO: BLANCA YASMIN SÁNCHEZ MORENO C.C. 27.592.533

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, se procede a aceptar su renuncia.

De otra parte, respecto al memorial poder allegado por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, se le reconoce personería jurídica a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Por secretaria remítase link del expediente, solicitado por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00505 00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 899.999.284-4
DDO. SONIA GOMEZ MURCIA C.C. No. 42.008.648

**San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, según certificaciones 93020056 del 06 de diciembre de 2019 y CACO 53089 del 23 de enero de 2020, expedidas por la empresa A1 ENTREGAS SAS, obrantes a folios 120 y 125 del archivo 001 del expediente digital, se deberá tener por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 10 de junio de 2019, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem que reza: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagare No. 42.008.648, junto a la hipoteca 1.924 extendida el 05 de diciembre de 2013 ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$2.800.000,00.

De igual manera, atendiendo el memorial en el cual la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, presenta la renuncia al poder que le había conferido la Entidad Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva hipotecaria; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SONIA GOMEZ MURCIA C.C. No. 42.008.648, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo, secuestro y avaluado, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-294902.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$2.800.000,00. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la Entidad Demandante, presentada por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva hipotecaria.

Conforme a lo expuesto, se REQUIERE a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental. El oficio será copia del presente auto (art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -SS

RADICADO: 54-001-4003-004-2020-00005-00

DTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

DDO: ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL Y OTRO.

San José Cúcuta cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que precede suscrito por el apoderado judicial del demandante no resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., toda vez que uno de los demandados ya se encuentra notificado.

En consecuencia, el apoderado judicial deberá, de ser el caso, ajustar su petición a lo dispuesto por la ley procesal vigente para las terminaciones anormales del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2021-00373-00

DTE. REINALDO BARRERA VARGAS – C.C. No. 91.203.444

DDO. RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL – C.C. No. 1.093'753.851

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la apoderada EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la doctora YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

De otra parte, en atención a la notificación personal allegada esta no será tenida en cuenta, comoquiera que no cumple con los presupuestos exigidos por nuestras normas civiles, por lo tanto se requiere al extremo demandante para que notifique en debida forma, es decir, si se trata de una dirección física deberá efectuarse conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y tratándose de dirección electrónica, deberá ser de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en aras de lograr la efectiva comparecencia de la demandada a esta litis, se ordena REQUERIR al Coordinador Grupo Nomina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se sirva informar en el término de CINCO (05) DÍAS los datos de contacto (email, dirección y teléfono) de la señora RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL – C.C. No. 1.093'753.851.

Recibida la información, póngase en conocimiento de la interesada para que surta la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00434 00
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DDO. CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ-C.C. No. 52.201.501

San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en el archivo 037 del expediente digital, Scotiabank Colpatria SA y Serlefin SAS, solicitan que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación (doc.045) allegada por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, apoderado de SERLEFIN S.A.S., el Juzgado accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SAS Y SERLEFIN SAS, en consecuencia, téngase a **SERLEFIN SAS** para todos los efectos legales, como cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO SCOTIABANK S.A.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del cesionario SERLEFIN S.A.S, al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ conforme a lo estipulado en el escrito de cesión de crédito aportado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO SCOTIABANK S.A. CEDIDO A SERLEFIN S.A.S., en contra de CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ-C.C. No. 52.201.501, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud deremanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

QUINTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-145724 de propiedad de la aquí demandada, CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ-C.C. No. 52.201.501. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 10 de septiembre de 2021.
- A LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO y a la secuestre designada ROSA MARÍA CARRILLO GARCIA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-145724 de propiedad de la aquí demandada, CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ-C.C. No. 52.201.501. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 16 de diciembre de 2021.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, ITAU S.A., BOGOTA S.A., BANCAMIA S.A., SUDAMERIS S.A. Y PICHINCHA S.A. para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que afectan las cuentas de ahorro, las cuentas corrientes y CTD de titularidad de la aquí demandada, CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ-C.C. No. 52.201.501. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 10 de septiembre de 2021.

SEXTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00566 00
DTE. -UNION COOPERATIVA- Nit 900.206.146-7
DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO C.C. No. 37.247.845

San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante con corte a fecha 30 de diciembre de 2022 por la suma de \$6.359.463,00, a la cual se le corrió su respectivo traslado mediante listado de fecha 08 de junio del año 2023, sino se observara que ésta no se ajusta a derecho, respecto a la tasación de los intereses liquidados, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:

Liquidación aprobada al 30-04-2022 \$31.423.481,00

Tasa Usura				Tasa	Abonos	Capital	Intereses	Saldo
29,57%	MAYO	2022	30	2,182%		\$ 23.878.751	\$ 521.089	\$ 31.944.570
30,60%	JUNIO	2022	30	2,250%		\$ 23.878.751	\$ 537.194	\$ 32.481.764
31,92%	JULIO	2022	30	2,335%		\$ 23.878.751	\$ 557.664	\$ 33.039.428
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,425%		\$ 23.878.751	\$ 579.171	\$ 33.618.599
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%		\$ 23.878.751	\$ 608.482	\$ 34.227.081
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%		\$ 23.878.751	\$ 633.537	\$ 34.860.618
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%		\$ 23.878.751	\$ 659.493	\$ 35.520.111
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%	\$ 30.548.967	\$ 23.878.751	\$ 700.260	\$ 5.671.404

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. \$5.671.404,00, con intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2022.

De igual manera, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que se sirva actualizar la liquidación de crédito a la fecha, calculo en el que deberá tener en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ejecutoriada la presente decisión, realícese por secretaría la liquidación de costas ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2021-00621-00

DTE. JHON ALEXANDER PARDO ROMERO – C.C. No. 91'016.810

DDO. MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA – C.C. No. 1.095'906.995

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede donde el extremo demandante allega la resulta de la notificación a la parte ejecutada, considera el despacho que esta no cumple con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que, en la comunicación remitida a la parte demandada, no se cumple con las exigencias del art. 291 del CGP.

Obsérvese que, aunque el extremo demandante indica que la citación fue remitida a la dirección física en la que labora el ejecutado, en la certificación arrimada se enuncia "*Notificación judicial de acuerdo al artículo: 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia c-420 de 2020*"

Recuérdese que, cuando la diligencia de notificación se envía a una dirección física, ésta debe acoplarse a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los que imponen:

Práctica de la notificación personal:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino. (...)

A su turno, el art. artículo 292 C.G.P., regula:

(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar** su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

Ahora bien, si se pretendiera acreditar el envío de la notificación bajo las reglas del del Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual se encontraba vigente para el 11 de octubre de 2021¹, fecha en la cual el apoderado judicial envió un mensaje de datos al correo electrónico del demandado; no puede pasar por alto esta juridicidad que dicha actuación no se ajusta a lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, pues en los soportes anexados no es posible verificar que se haya remitido la providencia que se pretende notificar, ni se logra conocer la fecha en que el iniciador recepcionó acuso de recibo del mensaje de datos enviado.

Por lo anterior y, como se indicó al extremo demandante, las notificaciones aportadas no cumplen con los parámetros antes señalados, por lo tanto, se le insta a fin de que en el término de treinta (30) días, procesa a notificar a la parte demandada en debida forma, ya sea bajo los parámetros del CGP o de la ley 2213 de 2022, según corresponda, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

¹ Archivo 023 Expediente digital Pág. 10



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54001-40-03-004-2022-00312-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL – C.C. No. 60'346.304

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. 516487 del 14 de diciembre del 2022, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 015 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 16 de mayo 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de mayo 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

De otra parte, se pondrán en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL – C.C. No. 60'346.304, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de mayo 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000,00). en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-00867-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA – C.C. No. 1.090'448.842

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante, y una vez verificado el expediente se observa que, mediante providencia calendada el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra CARLOS MAURICIO VELASQUEZ RUEDA, siendo lo correcto **CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA**

Así las cosas, esta juzgadora dispone, en virtud de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. corregir para todos los efectos el auto que libró mandamiento de pago, quedando como demandado el señor CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA. La parte resolutive de la decisión quedará así:

“

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 880105226, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$27'731.004.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS MAURIZIO VELASQUEZ RUEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$50'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA- CS

RAD. 54-001-4003-004-2023-00005-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO – C.C. No. 1.090'381.668

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2023-00073-00

DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA – C.C. No. 4'221.177

DDO. EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'404.737

**San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte que mediante providencia calendada el 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, decisión en la que se cometió un error de digitación, al indicar la suma reclamada.

Así las cosas, esta juzgadora dispone, en virtud de lo reglado en el artículo 286 del C.G.P.; corregir el numeral primero del mandamiento de pago, el cual quedara así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, pagar al señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114260818, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1º de septiembre al 1º de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera".

Los demás numerales quedan incólumes, debiendo la parte notificar la presente decisión al ejecutado de manera personal junto al auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, teniendo en cuenta la notificación personal allegada esta no será tomada en cuenta, comoquiera que no cumple con los presupuestos exigidos por nuestras normas civiles, por lo tanto se requiere al extremo demandante



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

para que notifique en debida forma, es decir, si se trata de una dirección física deberá efectuarse conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y tratándose de dirección electrónica, deberá ser de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en aras de lograr la efectiva comparecencia del demandado a esta litis, se ordena REQUERIR al Coordinador Grupo Nomina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se sirva informar en el término de CINCO (05) DÍAS los datos de contacto (email , dirección y teléfono) del señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ C.C. 1.090.404.737.

Recibida la información, póngase en conocimiento de la interesada para que surta la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2023-00346-00

DTE. ALEXIS ALEJANDRO JAIMES PARRA – C.C. No. 1.090'439.176

DDO. JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA – C.C. No. 80'763.987

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. 1070044930415 del 03 de agosto del 2023, expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, obrante a folio 014 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 28 de abril 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de abril 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

De otra parte, se pondrán en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de el demandado JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA – C.C. No. 80'763.987, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000,00). en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00564 00
DEMANDANTE. FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
DEMANDADO. LILIAM JOHANNA SERNA DAVILA C.C. 37.290.034

**San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LILIAM JOHANNA SERNA DAVILA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que, en la pretensión segunda la apoderada judicial del extremo activo solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, no obstante, en el titulo valor base de ejecución se estableció como fecha de pago de la primera cuota y de vencimiento de la obligación el 05 de enero de 2023.

Así las cosas, el extremo activo deberá aclarar lo pertinente respecto a esta pretensión y, de ser el caso, proceder a subsanar la falencia anotada, ajustando lo deprecado al documento base de recaudo.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00670 00
DEMANDANTE. KELSY RIZO MENDOZA C.C. 1.090.389.822
DEMANDADOS. YAIR ALFONSO ARCE SALAS C.C. 1.119.816.423

San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso MONITORIO, promovida por **KELSY RIZO MENDOZA**, contra YAIR ALFONSO ARCE SALAS.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado corresponde al Conjunto Cerrado Villa Cecilia Casa C-14 (Villa del Rosario); por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario "Reparto".

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso MONITORIO, por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, para que sea sometido a reparto ante esos despachos.

TERCERO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00728 00
DEMANDANTE. COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO. FANNY SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 37.239.214
YANETH DEL PILAR CASTRO YANQUEN C.C. 60.308.498

San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **FANNY SARMIENTO GUTIERREZ Y YANETH DEL PILAR CASTRO YANQUEN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado el *Pagaré No. 201000086*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor del artículo 422 ibidem, por lo que resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición del apoderado del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM** y en contra de las señoras **FANNY SARMIENTO GUTIERREZ Y YANETH DEL PILAR CASTRO YANQUEN**, así;

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/LC (\$7.177.627), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses corrientes liquidados desde el 01 de septiembre al 01 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida. Más los intereses de mora liquidados desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las demandadas, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la mesada pensional que perciba la demandada FANNY SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 37.239.214 como pensionada de COLPENSIONES. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$17.300.000).

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devenga la demandada FANNY SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 37.239.214 como empleada de ACTI SALUD. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$17.300.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA en su condición de apoderado judicial del extremo activo, conforme las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00737 00
DEMANDANTE. BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO. LIZ ALFERSON MEZA RIVERA C.C.
1.131.074.591

**San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIZ ALFERSON MEZA RIVERA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que, en el escrito de demanda, la ejecutante indica *"No se aporta copia de la demanda para el traslado de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se está solicitando medidas cautelares previas."*. No obstante, no se vislumbra la solicitud de ninguna medida cautelar.

De otra parte, la ejecutante deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCIEN S.A. en el que conste el cambio de nombre de la sociedad anteriormente denominada BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00739 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO. JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA C.C. 80.247.532

San José Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que, no se aportó el poder que faculta al doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO para actuar en representación de la entidad financiera.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE